



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA ACCIÓN POPULAR No. 11001-33-35-015-2018-00204-00
DEMANDANTE GLORIA EUGENIA ROJAS Y OTROS
DEMANDADO BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN- CURADURIA URBANA 3 DE BOGOTÁ

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial de fecha 3 de agosto de 2020, presentado por el apoderado de la parte accionante mediante el cual solicita se corrija y adicione la sentencia proferida por este Despacho el día 28 de julio de 2020, sustentando lo siguiente:

(i) Señala, que equivocadamente se indicó en el acápite de fundamentos fácticos de la sentencia que la Curadora *"efectuó una modificación del proyecto ordenando reemplazar los planos arquitectónicos"*, cuando lo que en realidad hizo la Curadora fue reemplazarlos ella misma, al resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por uno de los vecinos colindantes al predio en que se levanta el proyecto constructivo." , indicando que tal aspecto es el que se constituyó como una de las irregularidades en la conducta de la curadora y a su juicio el que en la sentencia se use la palabra "ordenó" deja la idea equivocada en la sentencia de que la Curadora le dio la orden de reemplazar los planos a los solicitantes de la licencia, cuando fue la misma Curadora quien corrigió el proyecto. Por lo que solicita se corrija dicho aspecto, a fin de que la providencia guarde consonancia y tenga un derrotero correcto.

(ii) Solicita se corrija en la sentencia la palabra "desidia" para describir la conducta de la Curadora, por cuanto considera que lo planteado por los demandantes no se refiere al actuar con desidia sino a la posible comisión de los delitos de prevaricato por omisión, prevaricato por acción y fraude procesal. y a su juicio la utilización de la palabra desidia en la sentencia minimiza la conducta de la curadora.

(iii) Corrección del título "NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN", por cuanto considera que dicho acápite es propio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conduciendo al error de proferir sentencia sin consonancia entre lo solicitado y lo resuelto. Aduce que la titulación equivocada

de este aparte de la sentencia causó que, tanto durante las actuaciones procesales, como en la sentencia, el Despacho exigiera un estándar probatorio que no corresponde con el espíritu de las acciones populares.

(iv) Solicita se adicione la sentencia por cuanto considera que este Despacho no resolvió los problemas jurídicos referidos a determinar: a) Si la conducta omisiva de la curadora en cuanto a no notificar a nadie que la primera solicitud de licencia había sido desistida por los solicitantes, solo para ser presentada en el mismo día, es una obligación de los curadores urbanos, b) Si la conducta de los funcionarios de la Secretaría de Planeación Distrital que declararon en firme de la licencia estuvo ajustada a la buena fe, la ética y la confianza legítima, en cuanto a que dicha declaratoria en firme, fuera el resultado de que el acto administrativo efectivamente hubiera adquirido firmeza y, c) Si el reemplazo de los planos por parte de la Curadora con base en los cuales había expedido la licencia que hizo al momento de Resolver el Recurso de Reposición, fue un obrar revestido de buena fe, ética y conforme a la función pública que ejerce y si en consecuencia configura o no una vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa.

Para Resolver se Considera:

Al respecto se tiene que la Ley 472 de 1998 no reguló expresamente el procedimiento y trámite de la corrección y/o aclaración de las sentencias, así como tampoco lo hizo el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, procede este Despacho a remitirse a lo dispuesto en el artículo 306 CPACA, así:

"Artículo. 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa."

Corolario a lo anterior, se tiene que la corrección y adición de la Sentencia se encuentra regulada en el capítulo III del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

"CAPÍTULO III Aclaración, Corrección y Adición de las Providencias

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Artículo 287. Adición. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Frente a la solicitud de corrección de la sentencia, cabe precisar que la misma sólo procede por errores puramente aritméticos, o cuando existan cambios de palabras o alteración de estas, y las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en esta. Circunstancia que no se observa dentro del expediente, pues conforme a los planteamientos esgrimidos por el apoderado de la parte demandante, se tiene que los ítems que considera deben ser corregidos no obedecen a un a un error de tipo mecanográfico, sino al análisis que hace el despacho del contenido del expediente, razón suficiente para negar la corrección solicitada.

En lo que concierne a la adición, se tiene que la misma es procedente cuando al proferir decisión de fondo se deja de resolver alguna de las solicitudes objeto de la demanda. En el caso que nos ocupa, considera este Despacho, salvo mejor criterio, que dentro de la sentencia proferida fueron analizados los argumentos expuestos tanto por la parte actora, como por las entidades demandadas, fueron desarrollados uno a uno los derechos colectivos presuntamente vulnerados, cotejándolos con el material probatorio obrante dentro del proceso. Y si bien, se concluyó que no existió vulneración de los derechos colectivos, dicha negativa no implica la carencia de análisis, pues la sentencia no ofrece márgenes de duda, por el contrario, resulta clara y congruente, con lo solicitado.

conforme lo expuesto, al establecer el legislador la posibilidad de acudir a la segunda instancia a fin de que sean resueltas las posibles falencias de las decisiones judiciales, este despacho procederá a negar la solicitud de adición y corrección presentada por el apoderado de la parte actora.

En consecuencia, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO,

RESUELVE

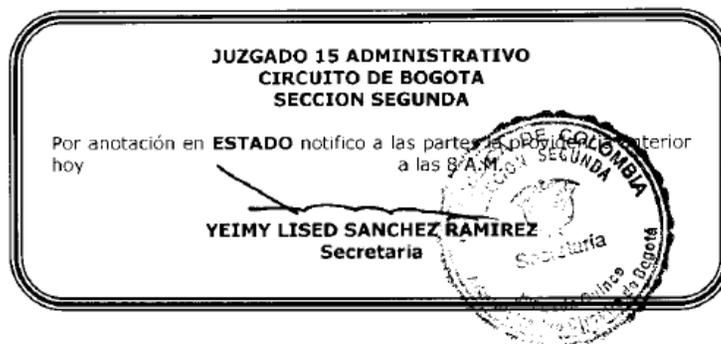
PRIMERO: Negar la solicitud de corrección y adición de la Sentencia de fecha 28 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Am





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

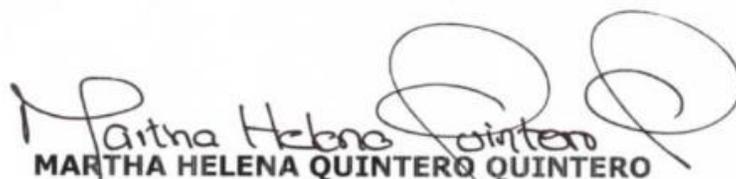
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-3335-015-2020-0140-00

DEMANDANTE: SANDRA MILENA CRISTANCHO ZABALA

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA - INSTITUTO COLOMBIANO DE
CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL
EXTERIOR- FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE
CIENCIAS DE LA SALUD -FUCS**

Mediante escrito de fecha 11 de agosto de 2020, la apoderada del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR- ICETEX, aduce haber dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido por este Despacho el 27 de junio de 2020, por lo que se ordena poner en conocimiento de la parte actora el memorial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-33-35-015-2020-00166-00

DEMANDANTE: JORGE CABRALES NIETO

DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

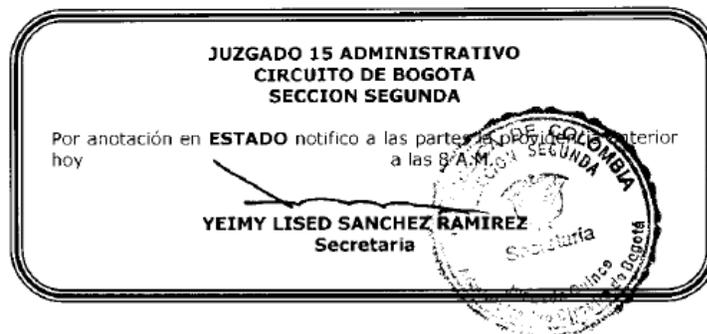
De la revisión del expediente se encuentra que, mediante correo electrónico del 20 de agosto de 2020, la Registraduría Nacional del Estado Civil aduce haber dado cumplimiento a la orden de tutela proferida por este Despacho el 13 de agosto 2020, indicado que procedió a otorgar al accionante las citas pertinentes en la Registraduría Auxiliar de Fontibón a fin de que pueda llevar a cabo la inscripción de registros civiles de sus hijos.

En consideración a lo anterior, se ordena poner en conocimiento de la parte tutelante la respuesta allegada por la entidad, para que dentro de los tres (3) días siguientes al presente se manifieste con respecto al contenido de la misma, so pena de entenderse conforme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2020-00208-00**

DEMANDANTE: FLOR STELLA ALVIS GUARAYA

**DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y
EPS SANITAS**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1° inciso 1° del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se **ADMITE** la acción de Tutela, instaurada por la señora **FLOR STELLA ALVIS GUARAYA**, en nombre propio, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y EPS SANITAS**, para que se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud, seguridad social, dignidad humana e igualdad.

Por consiguiente, se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal **EPS SANITAS** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
3. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
4. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
5. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
6. **DECRETAR** la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados única y exclusivamente a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co. Al momento de enviar el correo electrónico se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

